

Luis B. Prieto F.

Defendiéndome de la Infamia

DESCARGOS LEÍDOS POR EL DR. LUIS B. PRIETO F. ANTE EL JUEZ COMPETENTE, EN LA OPORTUNIDAD LEGAL, CON MOTIVO DEL JUICIO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTOS DELITOS, POR ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.

NUEVA ESPARTA: ENERO DE 1941.

.....

Imp. "San José"

LIMINAR

CON EL PROPÓSITO DE QUE EL PÚBLICO JUZGUE Y COMO UNA DEMOSTRACIÓN DE NUESTRA SIMPATÍA Y CARIÑO, PUBLICAMOS EN EL PRESENTE FOLLETO LAS PIEZAS MÁS DESTACADAS DEL JUICIO QUE SE SIGUE AL DOCTOR LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA, POR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

SABEMOS QUE EL DOCTOR PRIETO FIGUEROA DARÁ A LA PUBLICIDAD, DEBIDAMENTE COMENTADO, TODO EL EXPEDIENTE, Y HEMOS QUERIDO ADELANTAR ESTA PEQUEÑA PARTE COMO UN TRIBUTO A LA RECIA LABOR DE PATRIA REALIZADA POR EL DOCTOR PRIETO FIGUEROA, CON EJEMPLAR HONESTIDAD, DESDE LA CÁTEDRA, EL LIBRO Y LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS NACIONALES.

NUEVA ESPARTA: DICIEMBRE DE 1940.

JUAN J. VALERY, JOSÉ LINO QUIJADA, PEDRO RODRÍGUEZ, M. F. RODRÍGUEZ, JUAN B. MÁRQUEZ S., RUBÉN A DÍAZ, JESÚS RAFAEL LEANDRO, A. MARCANO SALAZAR. PABLO J. MILLAN, E. ROJAS GAMBOA, JESÚS RODRÍGUEZ, LUIS MÁRQUEZ SEVILLANO, BENITO GÓMEZ, PEDRO ROJAS DÍAZ, MANUEL CAMEJO M., ALFREDO GONZALEZ, LUIS B. MATA, ANASTASIO E. TOVAR G., RAFAEL STROCHIA, AGUSTÍN FERNÁNDEZ, URBANO ALBORNOZ M., MANUEL VALERI, JOSÉ I. GÓMEZ, JESÚS NARVÁEZ, JOSÉ R. CHOLLET, DIMAS FELIBERTT PÉREZ, LUIS RIVERO ROJAS, CRUZ MARCANO, GUALBERTO ROJAS G., LOPE MARÍN BRITO, ROSELIANO RIVERO, SIMÓN LÓPEZ, ANDRÉS ROJAS, PABLO RIVERO R., LUIS B. MARCANO, BENITO MARIN, P. CEDEÑO ZORRILLA, JESÚS BARRETO A., JULIÁN FERMÍN M., A. RIVERA, JULIO. Z. LÓPEZ, V. HEREDIA ABREU, SILVANO A. LEÓN M., M. ALFONZO, JULIO C. RAMOS, JESÚS R. NORIEGA G., JESÚS FERMIN, JOSÉ ÁNGEL BOADA M., MANUEL SALVADOR SALAZAR, PATRICIO VELÁSQUEZ M., C. VILLARROEL M., MANUEL S.MILLÁN M., SALOMÓN VELÁSQUEZ, FELIPE ZABALA, JESÚS LAREZ BOADA, JOSÉ FÉLIX DÍAZ M., JUAN FARÍAS, BENJAMIN TINEO, EUGENIO CARREÑO, JOSÉ ÁNGEL CARABALLO, JOSE MANUEL MOYA, LUIS GONZÁLEZ, ELADIO ALFONZO, ANDRÉS SALAZAR YÁÑEZ, JOSÉ M^A CARABALLO, RAMÓN GARCÍA SALAZAR, C. GARCÍA SALAZAR, RAFAEL SALINAS HERNÁNDEZ, ELEUTERIO MARCANO, ISIDRO BRITO BRITO, DANIEL DÍAZ, C. VALENTÍN CHACÓN.

ESCRITO DE DESCARGOS

CIUDADANO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DEL ESTADO NUEVA
ESPARTA.

SU DESPACHO.

Yo, Luis B. Prieto Figueroa, abogado, casado, mayor de edad en la oportunidad legal concurre ante este Tribunal para contestar y rechazar en los hechos y en el derecho los cargos que contra mí han sido formulados por el ciudadano Fiscal del Ministerio Público. Estoy acostumbrado a no asombrarme de nada de lo que acontece en Venezuela, gracias a nuestra politiquería criolla, por ello no me extraña, que sin elementos de convicción suficientes, el ciudadano Fiscal del Ministerio Público haya formulado cargos en una causa en que las más elementales normas penales ordenan abstenerse de tal formulación. Pero ante todo ha de considerarse que es esta una causa política en que el acusado es un ciudadano considerado de oposición a los manejos que se realizan en la administración pública, de oposición a la ineptitud y a la barbarie, que es como decir partidario de la libertad y de la justicia, cosa que no pueden perdonar los que en la opresión y succión del pueblo encuentran la única forma de predominio de sus ambiciones, que miran en la libertad un peligro para la estabilidad de los privilegios de que gozan. Esta causa tiene antecedentes, que acaso ignore el ciudadano Fiscal, pero que es de mi deber poner de manifiesto para que nadie más pueda ignorarlos. Hay aquí una cuestión política, si se entiende ésta, no ya como el arte de gobernar pueblos, sino como el juego de bajas pasiones egoístas, de encubiertos rencores y el afán desmedido de valimiento y de lucro, que en algunos hombres, dominados por un complejo de inferioridad, orienta la acción y las reacciones de su vida, como acontece con mis acusadores. Es el caso, ciudadano Juez, que en las sesiones de este año en las Cámaras Legislativas Nacionales, en las cuales he servido con lealtad y desinterés el

cargo de senador por el Estado Nueva Esparta, hube de enjuiciar con severidad, pero con ponderación los desmanes y arbitrariedades que venían cometiéndose en el desarrollo del proceso electoral en algunos estados, principalmente en Nueva Esparta. No tenía porque silenciar las violaciones de la ley cometidas en el Estado cuya representación se me había confiado, porque no he aspirado a comprar con mi silencio y mi complicidad ni cargos públicos ni ninguna otra prebenda con los que resultan siempre favorecidos los héroes del silencio y los serviles en todas partes. Pero esta actitud mía, consecuente con mi devoción democrática, disgustó a quienes, incapaces, para rebatir y desvirtuar en lid parlamentaria los cargos que sobre ellos recaían, preparó este proceso, que es la objetivación concreta de la venganza, al mismo tiempo que vergüenza y escarnio para la justicia.

Mi detención estaba acordada desde antes de mi llegada a Margarita. Tres días antes de mi viaje se presentó a mi casa de familia en Caracas una señorita de Juangriego que acababa de llegar de la isla y sin preámbulos de ninguna especie me manifestó que aquí se hablaba de mi viaje, pero que era mejor me abstuviera de realizarlo, porque el Presidente del Estado había declarado que estaba dispuesto a meterme a la cárcel al llegar al Estado. Al llegar a Porlamar el lunes 21 de octubre visité en compañía del señor Cedeño Zorrilla a un amigo, persona de valimiento político, y este amigo me expresó que el señor Enrique García Chafardet le había comunicado que a mi llegada sería detenido, que tal era la decisión inquebrantable del gobierno. Esta decisión emanaba de los temores que abrigaba el Presidente del Estado de perder las elecciones, toda vez que había prometido ganarlas de cualquier manera, como era público y notorio en todo Nueva Esparta y así lo comentó la prensa y cumplió su palabra. Los presos fueron poco más de cincuenta, la compra de votos, la adulteración de cédulas, la prohibición de propaganda, la imposibilitación de formar Juntas electorales, la persecución, la amenaza, todo, todo se realizó a fin de que “el proceso electoral se realizara en completa normalidad”

Hecha esta necesaria explicación entramos en materia.

Comienza el ciudadano Fiscal por las averiguaciones hechas en La Asunción por el Jefe Civil del Distrito Arismendi. Allí se denunciaba el apareamiento de planchas electorales firmadas por Ramón Espinoza Reyes y por mí y supuestas reuniones clandestinas con fines electorales. El ciudadano Fiscal llega a la conclusión de que el lanzamiento de planchas electorales “no constituye ningún delito castigable por nuestro Código Penal ni por la Ley para garantizar el Orden Público, pues las tales actividades sólo están corroborando el ejercicio legítimo de un derecho que garantiza nuestra Constitución a todos los venezolanos al atribuirles el pleno goce de bien determinadas atribuciones en lo civil y en lo político”. No es este un descubrimiento original para que sea ignorado por ningún funcionario público y sin embargo, para impedir el desarrollo normal del proceso electoral, con violación de esas garantías de que habla el ciudadano Fiscal, los ciudadanos responsables no consiguieron que le fueran legalizadas juntas electorales independientes, fueron recogidas planchas electorales, perseguidos los ciudadanos que las repartían, lo que consta en el expediente. El sólo hecho de que hayan sido discutidas estas facultades, que la Junta Estatal Electoral haya negado a los candidatos postulados en esas planchas legalmente lanzadas el derecho que les acuerda la Ley para nombrar testigos, son una prueba evidente de que las elecciones en Nueva Esparta fueron una burla sarcástica al derecho de elegir y ser elegido y demuestra también que mi denuncia en las Cámaras Legislativas Nacionales, tenían un fundamento cierto, que los hechos posteriores han puesto en evidencia y que mintió el Diputado Presidente del Estado Nueva Esparta cuando afirmó que aquí el proceso electoral se desarrollaba normalmente. Sin embargo, estas actividades que no constituyen delito ni falta, fueron las que determinaron mi detención de cuya causa vine a tener noticias 12 días después de estar en la cárcel, porque se me detuvo sin fórmula legal alguna, con violación de esas garantías de que enfáticamente habla el ciudadano Fiscal y sólo con el propósito de que mi presencia, como la de otros ciudadanos responsables, que

también fueron encarcelados, no pudiera impedir el cohecho y la realización de todos los turbios manejos de que estuvieron plagadas las elecciones en este Estado. Este proceso es sólo una justificación del procedimiento seguido conmigo y como lo dije en mi declaración indagatoria, todo ha sido arreglado de manera de simular delitos que no existen, como lo vamos a demostrar.

El ciudadano Fiscal asienta en su segundo considerando que de las declaraciones de Marcos Ferrer Rodríguez y Balbino Rodríguez, vecinos de Juangriego, Andrés Morales Vásquez y Bernardo Pérez, vecino este último del caserío Cedeño; Luis José Acevedo, Atilio Martínez, Rosauro Marcano y Francisco Torcat Núñez, vecinos los cuatro últimos de Pampatar, se deduce que yo hablé con distintos elementos de las localidades y *les manifesté mi propósito de celebrar reuniones políticas con fines electorales, muy especialmente en Pampatar*. Las declaraciones de los testigos citados en ninguna parte aseguran que haya expresado a nadie ese propósito. No ha declarado persona alguna diciendo que le hubiera hecho tal manifestación, que en el caso presente serían las únicas enteradas. Los testigos Marcos Ferrer Rodríguez y Balbino Rodríguez hablan de una supuesta frase que me oyeron decir a José Lino Quijada: “Reúne la gente para esta noche para lanzar la plancha electoral”, pero José Lino Quijada, Armando Bor, Jesús Rafael Leandro Moreno y Alfredo González, únicas personas con quienes hablé en Juangriego, nada dicen de la supuesta manifestación, sino que todos hablan de mi propósito de publicar un periódico, labor para la cual solicité colaboración de esas personas y que apareció con fecha 25 de octubre, según consta en el sumario. En San Juan Bautista el testigo Bernardo Pérez, alias el Mocho, afirmó que le constaba que se había realizado dicha reunión y cuando es interrogado como tenía esa constancia respondió: “Porque así lo afirman todos los empleados públicos nacionales y del Estado”, de donde cabe colegir que había una especie de consigna entre éstos y si se hubiera preguntado a un policía de Punta de Piedras o de Macanao, de seguro que hubiera respondido de la misma manera. No se trata aquí de esa voz clamorosa del pueblo que el Código Penal acoge con la denominación de

“clamor público”, sino de una especie particular de evidencia cuyo secreto alcanza sólo a los funcionarios ejecutivos que devengan sueldo, tanto más si invalidados de pies o de manos, y de conciencia también, [porque hay una invalidez de la conciencia, especie de locura moral, propicia para todas las infamias], no pueden ganarse el pan con el trabajo honrado y tienen que acceder a toda clase de mandato, por arbitrarios que ellos sean, con tal que provengan de quien estando en el poder paga el sueldo u ordena la pensión de inválido.

Dos testigos · Luis José Acevedo, Atilio Martínez, Rosauro Marcano y Francisco Torcat Núñez, de Pampatar, nada dicen de esa manifestación mía del propósito de celebrar reuniones políticas con fines electorales, porque ni hablé con ellos y ni siquiera los conozco para tratarle de propósitos que sólo podían interesar a mis amigos. ¿De dónde deduce entonces el ciudadano Fiscal esa *demonstración hasta la evidencia*, que dice desprenderse de las declaraciones de los aludidos testigos, que nada han declarado acerca de propósitos manifestados por mí ni a ellos ni a ninguna otra persona? La evidencia delictiva no se obtiene sino de pruebas plenas sobre el hecho que se trata de comprobar y no hay en las declaraciones de los testigos aludidos por el Fiscal ni en la de los testigos no aludidos por éste ni una sola palabra que haga siquiera sospechar de esa supuesta manifestación.

Ahora bien, en su considerando tercero el ciudadano Fiscal, que hace derivar una infracción de los dichos que se atribuyen a los testigos, asienta paladinamente, que para que yo pudiera expresar privadamente mi pensamiento político a mis amigos necesitaba una autorización, lo que implica una lamentable confusión, una interpretación absurda del texto y del espíritu de la ley de orden público. Es más, el ciudadano Fiscal en su considerando tercero, hace derivar la infracción de la sola, carencia de autorización para celebrar una reunión, aún cuando reconoce que tales reuniones no se realizaron, porque de haber sucedido esto, por arte de birlibirloque las reuniones se hubieran convertido en asociaciones ilegales,

cayendo dentro de la sanción del artículo 24 de la Ley de Orden Público. Es lamentable tal confusión cometida por un profesional del derecho. La reunión es un hecho transitorio, es la agregación de personas para realizar un acto, cumplido el cual termina su existencia. La transitoriedad es su principal característica. La asociación es una agrupación de personas de carácter permanente, aún cuando sus miembros no se encuentren reunidos, y sus actos están reglamentados por estatutos y programa. La Constitución Nacional, que garantiza en el inciso 11 del artículo 32 la libertad de reunión y la libertad de Asociación da diferente tratamiento a los dos derechos. Para el primero existe una amplitud que no se acuerda al segundo que queda sometido a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes. Reunirse es el derecho primario y esencial y la ley sólo puede reglamentarlo para su mejor cumplimiento.

Existe una evidente contradicción en las aseveraciones del Fiscal cuando sostiene que yo manifesté a varias personas el propósito de realizar reuniones electorales y éstas conservaron su carácter de tales reuniones mientras no se realizaron, mientras permanecieron supuestamente en mi mente, como propósitos y no realizándose son reuniones también, acaso de una categoría especial, según el fiscal, *reuniones in mente*, porque si éstas se hubieran realizado hubieran constituido asociaciones, que son a las que se refiere el artículo 24 de la Ley de Orden Público. ¿De dónde proviene esta confusión del ciudadano Fiscal? Acaso de una lectura precipitada de la Ley de Orden Público, porque de una lectura atenta, no solo para un profesional del derecho, sino para un lego cualquiera, estas distinciones entre reunión y asociación aparecen claras, desde luego que la propia ley consagra capítulos apartes a reuniones y asociaciones para impedir dudas y confusiones.

Ahora bien, lo esencial es que el ciudadano Fiscal establece que las reuniones, que supone sin pruebas pensaba realizar, no se realizaron. Entonces, ¿cuál es la antijuricidad de mi conducta? Las intenciones no se penan ni tienen existencia jurídica, sino cuando se materializan en un hecho,

el hecho delictivo, previsto en la Ley y el Fiscal asegura que éste no ha existido. Entonces, ¿porqué formulo cargos? Porque incurrió en otra contradicción. Después de decir en sus considerandos primero y segundo “que aparece demostrado hasta la evidencia, que el doctor Luis B. Prieto F. habló con distintos elementos en las localidades que se hace alusión y les manifestó su propósito de celebrar reuniones políticas con fines electorales, muy especialmente en Pampatar”, reuniones que no se realizaron, “porque de haberse efectuado en realidad las tales reuniones de carácter político hubieran éstas constituido el delito a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Orden Público” afirma que en Pampatar yo promoví y llevé a efecto una reunión con finalidades u objetivos eleccionarios y para lo cual hace valer las declaraciones de los mismos testigos en que afirmó su conclusión negativa anterior, muy especialmente la de Atilio Martínez, vecino de Pampatar, quien en ninguna parte de su declaración dice que yo haya promovido o dirigido reunión alguna. Concretamente expresa el testigo: “Vi entrar en la consignación del señor Edmundo Villalba al señor doctor Luis Beltrán Prieto junto con otros sujetos más, quienes estaban formando una Junta de una campana electoral, y se deja ver desde la agitación que tomo el pueblo después de la llegada de éste al negocio del señor Tomas José Caraballo. De allí emanó que circularan unas planchas de izquierda y la propaganda de que el doctor Prieto estaba haciendo reuniones con fines electorales”. Hasta aquí la declaración única citada por el Fiscal y que dice estar conteste con las de otros testigos. Martínez sólo afirma que me vio entrar con varias personas en la consignación de Edmundo Villalba, de allí deduce todo lo demás. La expresión: se deja ver dada la agitación que tomó el pueblo, indica que el testigo no tenía constancia del hecho que afirmaba, sino que sólo se aventuraba a decir algo por no callar o porque tenía interés en afirmar lo que no conocía. Otra expresión que indica claro la vaguedad del dicho del testigo la constituye la frase siguiente: “de allí emanó que circularan unas planchas de izquierda y la propaganda de que el doctor Prieto estaba haciendo reuniones con fines electorales. Decir “Circulo la propaganda” es lo mismo que apelar al rumor popular, al vago, lo dijeron, pero sin expresar si esa

propaganda en realidad se refería a un hecho cierto, no significa que las tales reuniones con fines electorales se hubieran realizado, y ya el propio Fiscal del Ministerio Público, basado en las declaraciones que ahora aduce dijo anteriormente que no se realizaron.

Es significativo que el ciudadano Fiscal no haga referencia a las declaraciones de los Testigos Tomás José Caraballo, Edmundo Villalba, Ramón Sánchez Paz, Jesús Silva Indriago y Andrés Salazar Yáñez, quienes de manera clara y precisa dicen cuanto pasó en Pampatar, porque con ellos hablé sin que pueda deducirse de este hecho delito alguno y es más significativo que ni siquiera haga mención en su escrito de las declaraciones de los testigos Jesús Rafael Leandro Moreno, José Lino Quijada, Alfredo González, hijo y Armando Bor de Juangriego, de las declaraciones de Jesús Lárez Boada, Jesús Fermín, Salomón Velásquez, de San Juan Bautista, quienes sabían las cosas, no porque así lo afirmaran los empleados públicos, sino porque las habían presenciado, porque fueron ellos las personas con quienes estuve y por consiguiente los únicos autorizados para deponer verídicamente sobre hechos privados que no podían ser conocidos efectivamente sino por los participantes en ellos. Todos los demás que declaran tienen que basar sus dichos en suposiciones.

Para fundamentar aún más el derecho que me asiste en el rechazo de los cargos Fiscales, reproduzco íntegramente el escrito que con fecha 30 del próximo pasado mes dirigí al ciudadano Fiscal. Sinembargo, quiero agregar otras consideraciones.

El ciudadano Fiscal del Ministerio Público en el escrito de cargos no hace referencias en ninguna parte a reuniones públicas realizadas o por realizarse. Y si no existieron reuniones públicas no podían ser alcanzadas por la Ley de Orden Público. Las propias diligencias con que los Jefes Civiles de los distritos aludidos ordenan abrir la averiguación hablan de *reuniones clandestinas*. El Jefe Civil del Distrito Maneiro, que parece ser el Distrito que

mayor impresión ha producido al ciudadano Fiscal, dice en su diligencia: «Ha llegado a conocimiento de esta Jefatura que en la jurisdicción del Distrito se han realizado *reuniones clandestinas* con fines electorales». En igual forma y empleando siempre la palabra *clandestinas* se expresan los Jefes Civiles de los Distritos Arismendi, Marcano y Díaz, significando con ello que las reuniones que suponen realizadas no fueron públicas sino privadas.

La palabra Clandestino es definida por el Pequeño Larousse ilustrado, edición de 1938, único que tengo a la mano, de la manera siguiente: CLANDESTINO, NA.-Adj. (lat. Clandestinus) Secreto, reunión clandestina. Contrario, publico, patente

Ya de las denuncias mismas partía la calificación de las reuniones supuestas, que siendo secretas, no caían bajo las sanciones de la Ley de Orden Público ni dentro de los principios del Código Penal. El ordinal 11 del artículo 32 de la Constitución Nacional garantiza la libertad de reunión, sin armas, pública o privadamente, sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto de coacción alguno. La Ley reglamentará el ejercicio del derecho de reunión. La Ley reglamentara de ese derecho se refiere a las reuniones públicas. Las reuniones privadas, clandestinas, quedan fuera de esa reglamentación, como lo argumenté en el escrito dirigido al ciudadano Fiscal, ya referido.

Clandestino no es sinónimo de ilegal, sino de privado, aún cuando algunos hechos realizados clandestinamente son figuras delictivas, tales como el caso del juego y del contrabando, pero esto acontece porque el acto en sí está prohibido y cualesquiera que sea la forma en que se realice constituye delito. Pero como la reunión privada no está penada por la ley, su realización no es acto delictivo.

Como abogado y como ciudadano tengo la conciencia tranquila. La calificación del ciudadano Fiscal del Ministerio Público a los supuestos delitos

no me afecta. En mis actuaciones públicas y privadas he procurado ajustar mi conducta a normas y principios elevados y rectos, pensando en el porvenir de mi país, he luchado por la superación de esta etapa bárbara de infantilismo político, donde la intolerancia y la incomprensión cierran los caminos de la libertad y la justicia. El pueblo, tribunal que nunca yerra, juzgará mis acciones y tengo plena seguridad de que su veredicto habrá de serme favorable. Ya en el expediente hay una demostración de ello. Cuando el Jefe Civil de esta ciudad preguntó a los policías escogidos para declarar contra mí, si tenían noticias de reuniones clandestinas organizadas por el doctor Prieto y si habían notado agitación y perturbaciones del orden público con mi llegada, respondieron: No hemos tenido noticias de reuniones, a la llegada del doctor Prieto sólo hemos notado contentamiento en el pueblo y entusiasmo en el grupo de sus amigos. Acaso sea un delito que el pueblo donde nací y crecí, por cuya felicidad luché y me desvelé manifieste su contentamiento por mi llegada, pero en ese caso el delito será del pueblo, no mío. Esta clase de infracciones no pueden perdonarlas ciertos mandones, que padecen complejo de inferioridad y que se exasperan cuando el pueblo distingue a alguien, precisamente porque ese alguien no es un perverso, no ha hecho mal a nadie, no tiene antecedentes criminales, sino que por el contrario ha prodigado el bien cuando ha sido posible, no ha atropellado la justicia ni el derecho, sino que los ha defendido, de las agresiones y conculcaciones de que son víctimas en nuestro país. El pueblo solo distingue a los hombres y mujeres que en los momentos de angustia y desamparo sufren con él y el pueblo sabe, para no citar más que un caso, que cuando los trabajadores margariteños fueron salvajemente maltratados y expulsados en el estado Zulia por gobernantes arbitrarios, el único representante del Estado Nueva Esparta que levantó su voz en la Cámara para protestar contra el atentado fui yo, mientras *los héroes del silencio parlamentario* callaban, en espera de la recompensa, que no hubo de tardar mucho tiempo. Para mí es más halagador que los policías escogidos para declarar contra mi persona afirmen; “Solo hemos notado contentamiento general en el pueblo por la venida del doctor Prieto”, porque esa es una recompensa a la que no alcanzan los que solo persiguen la prebenda que

produce dinero y que facilita las oportunidades para las venganzas viles con abuso del poder.

Ahora mi defensor hará los pedimentos que aconseja la defensa. Con la venia del ciudadano Juez voy a dar lectura al escrito de referencia dirigido al ciudadano Fiscal del Ministerio Público.

La Asunción, 7 de diciembre de 1940.

LUIS B. PRIETO F.

**CARGOS FORMULADOS POR EL FISCAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO, EN EL JUICIO SEGUIDO
AL DOCTOR LUIS B. PRIETO F.**

Ciudadano

Juez de Primera Instancia en lo Penal en Nueva Esparta.

Su Despacho.

Con fecha 24 de octubre del corriente año el ciudadano Jefe Civil del Distrito Arismendi de este Estado abrió inquisición sumaria con motivo de haber circulado en esta ciudad capital varias planchas eleccionarias suscritas por los doctores Luis B. Prieto Figueroa y R. Espinoza Reyes. De la averiguación practicada por el prenombrado funcionario civil se pudo constatar que efectivamente las aludidas planchas electorales habían circulado de manera profusa en esta localidad pero sin poderse precisar quien o quienes fueran los confeccionadores de dichas planchas, pues el hecho de estar éstas suscritas por los doctores Prieto y Espinoza Reyes no es prueba suficiente para llevar al Juez sentenciador la convicción plena de que sean ellos precisamente sus autores. Aún cuando tal hecho se hubiera probado, ello en si no constituye ningún delito castigable por nuestro Código Penal ni por la Ley para garantizar el orden público, pues las tales actividades sólo están corroborando el ejercicio legítimo de un derecho que garantiza nuestra Constitución a todos los venezolanos al atribuirle el pleno goce de bien determinadas atribuciones en lo civil y en lo político. Los hechos anotados anteriormente se sucedieron casi de manera igual en la capital de los Distritos Marcano, Díaz v Maneiro de este Estado, y la Fiscalía del Ministerio Público luego de un minucioso y detenido análisis de todos y cada uno de dos recaudos que integran el presente proceso encuentra comprobado de manera cierta lo siguiente: PRIMERO, que el día 22 de octubre del corriente año el doctor Luis B. Prieto F. se trasladó a las vecinas poblaciones de Juangriego,

San Juan Bautista y Pampatar en donde habló personalmente con varios y determinados elementos de las poblaciones referidas. SEGUNDO, que de las declaraciones de Marcos Ferrer Rodríguez y Balbino Rodríguez, vecinos de Juangriego; Andrés Morales Vásquez y Bernardo Pérez, vecino este último del caserío Cedeño, Luis José Acevedo, Atilio Martínez, Rosauro Marcano y Francisco Torcat Núñez vecinos los cuatro últimos citadas de la ciudad de Pampatar, aparece demostrado hasta la evidencia, que el doctor Luis B. Prieto F. en autos identificado, hablo con distintos elementos en las localidades de que se hace alusión y les manifestó su propósito de celebrar reuniones políticas con fines electorales, muy especialmente en Pampatar, capital del Distrito Maneiro sin estar autorizado legalmente, por no aparecer que se han llenado en el caso concreto los tramites que como previos son requeridos al efecto. —TERCERO, que esta carencia de autorización legal requerida la que encierra la actividad electoral del procesado dentro de la sanción legal, es decir dentro del calificativo de infracción y que de haberse efectuado en realidad las tales reuniones de carácter político, hubieran estas constituido el delito a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Orden Público. —CUARTO, que es un hecho cierto, no desmentido ni desvirtuado en ningún momento por el encausado que éste promovió y llevó a efecto una reunión en la población de Pampatar con finalidades u objetivos esencialmente eleccionarios, según se desprende de las declaraciones rendidas por algunos de los testigos arriba determinados. El testigo Atilio Martínez, vecino de Pampatar y previo juramento declara: “El día 22 de octubre, como a las once de la mañana ví entrar en la consignación del señor Edmundo Villalba al señor Luis Beltrán Prieto junto con otros sujetos más quienes estaban formando una Junta de una campaña electoral y se deja ver dada la agitación que tomó el pueblo después de la llegada de éste al negocio del señor Tomás José Caraballo. De allí emanó que circularan unas planchas de Izquierda y la propaganda de que el doctor Prieto estaba haciendo reuniones con fines electorales. Después de allí se dirigió a la casa del señor Ángel Noriega Pérez y al pueblo de allá abajo donde me dijeron que estuvo en el negocio del Señor Ramón Sánchez Paz y Jesús Silva Indriago y regresó de nuevo al negocio del

señor Tomas José Caraballo donde había la reunión que formaba la Junta”. Hasta aquí la declaración del testigo que está de acuerdo en los hechos fundamentales que acusan la responsabilidad penal, con la declaración rendida por el ciudadano Francisco Torcat Núñez y con los testimonios de Pedro García Sánchez y Rosauro Marcano. Aparecen pues varios testigos contestes con respecto a los datos esenciales que constituyen prueba suficiente en el criterio del Juzgador. Esta Fiscalía está en un todo de acuerdo con el criterio sustentado por el ciudadano Juez Superior de este Estado quien al confirmar el auto de detención dictado contra el encausado por el Juez de Primera instancia en lo Penal, considera que el doctor Luis B. Prieto Figueroa ha incurrido en el delito previsto y castigado por el artículo 11 de la Ley para garantizar el Orden Público. Por las razones expuestas, la Fiscalía del Ministerio Público que represento formula cargos contra el procesado doctor Luis B. Prieto F. de las características personales que constan en autos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 de la referida ley y pido le sea impuesta la pena a que se ha hecho acreedor. La Asunción, 4 de diciembre de 1940. [Fdo] Carlos Cárdenas F.

**ESCRITO DIRIGIDO DESDE LA CÁRCEL
AL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Ciudadano Fiscal del Ministerio Público del Estado Nueva Esparta.
Ciudad.

LUIS B. PRIETO FIGUEROA, abogado, casado, mayor de edad, detenido en la cárcel única de esta ciudad, ante Ud. ocurro para exponer: Dentro de poco habrá de avocarse Ud. al estudio del sumario instruido por motivo de la denuncia de supuestos delitos que se me atribuyen. La

circunstancia especial del escaso tiempo que concede la ley para el estudio de las actas sumariales, que como en el caso presente son voluminosas, podría hacer que pasaran desapercibidos para el funcionario Fiscal hechos de importancia para la formulación de un juicio acertado. El ciudadano Fiscal es abogado como yo mismo, y sabe que esto es posible, sin que pueda suponerse por ello malicia ni descuido en el funcionario; por ello me aventuro a hacer unas consideraciones y aclaraciones, no con el propósito de torcer el juicio del ciudadano Fiscal, porque tengo plena fé en la justicia de mi causa y me escudan la ley y mi inocencia, ni tampoco es mi intención sentar cátedra de jurista, porque mi humilde saber en tan delicada materia no pretende aventajar ni siquiera igualar a la de los colegas estudiosos del derecho. Las consideraciones tienden más bien a destacar ciertos hechos de manera que pueda verse claro el fundamento del proceso y cuando se emita un juicio o se formule un cargo vaya apoyado en un acontecimiento cierto que tenga asignada en la Ley alguna pena. Forzosamente me referiré a ciertos hechos, pero me interesa más el aspecto jurídico de la cuestión que se plantea y paso de seguida a resumir conclusiones que se deducen del estudio del sumario:

PRIMERA. En Juangriego se denuncia una supuesta reunión electoral, pero los policías deponentes ni siquiera dicen si tal reunión se realizó. Aseguran haber visto salir de la casa del señor Jesús Rafael Leandro a varias personas entre las cuales sólo conocieron al dueño de la casa y al señor González, quien llevaba papeles debajo del brazo. Nadie asegura haberme visto en dicha reunión supuesta ni podía verme porque no estaba allí. Además la suposición, que ilógicamente sacan los policías de la denuncia, queda evidentemente desvirtuada con las deposiciones de cinco testigos de Juangriego, de honorabilidad reconocida y nada sospechosos de parciales. De la reunión inexistente y de mi ida a Juangriego deducen los policías el apareamiento de planchas electorales y de anónimos. Las planchas electorales estaban firmadas por personas responsables, es un hecho normal en un proceso electoral con medianos visos de legalidad. El lanzamiento de anónimos está considerado, por lo menos en la Constitución Nacional, como

figura delictiva, pero por su propia naturaleza no puede atribuírse a persona alguna la comisión de tal infracción, si un hecho de inmediata relación concomitante no establece la asociación delictiva, tal como en el caso de sorprender a una persona repartiendo o pegando los anónimos; encontrarle una gran cantidad en los bolsillos. Pero del hecho de haber estado en Juangriego una persona no puede deducirse lógicamente ninguna relación casual entre esa persona y un anónimo, a menos que el oficio conocido de esa persona sea el de anonimista, que nadie más sea capaz de cometer el delito por imposibilidad material o de pericia, como en el caso de requerirse un equipo complicado, que estuviese exclusivamente en manos del supuesto anonimista y se le hubiera visto con ese aparato o se supiera que lo trasportó a la ciudad y aún en este caso inverosímil se trataría de un indicio, que como todo indicio tendría que ser probado.

SEGUNDA. Respecto a las averiguaciones practicadas en San Juan Bautista, está demostrado por las declaraciones concordantes de Salomón Velásquez, Jesús Fermín, Jesús Lárez Boadas, Isidro Brito Brito y Eleuterio Marcano, personas todas de honorabilidad reconocida, que aquí tampoco hubo reunión alguna y los policías de la denuncia sólo dan al respecto datos vagos, que no pueden conducir a conclusión cierta. Aquí también se hace derivar el aparecimiento de las planchas electorales firmadas por ciudadanos responsables, de mi estada en San Juan Bautista, y figura en el expediente una hoja con caracteres regulares de madera o de goma, que dice: “SE LLEVARON UN CANDIDATO INDEPENDIENTE, PUEBLO NO TEMAS VOTAR POR ÉL”. Esta hoja, que no tiene nada delictuoso en un pueblo donde haya elecciones libres, se dice o por lo menos se hace suponer, que apareció en la noche en que yo estuve en San Juan. Pero el candidato independiente que se trajeron de San Juan fué al señor Jesús Lárez Boadas, que ingresó a la Cárcel Pública de La Asunción después que yo estaba preso en ella y lógicamente se dedujo que el cartel inofensivo apareció luego de la detención del candidato independiente Jesús Lárez Boadas.

TERCERA. De las averiguaciones hechas en Pampatar y en La Asunción no pueden ni siquiera sacarse conclusiones, porque los hechos denunciados no revisten carácter delictivo. El propio Jefe Civil que estuvo en la casa de Tomás José Caraballo y fué invitado a pasar adelante declara que había una reunión privada y todo lo demás que afirma son deducciones desprovistas de importancia y que no revisten carácter penal, porque de otra manera es lógico suponer que éste hubiera ordenado la detención de los ciudadanos que dice haber visto cometiendo delitos, tomándolos infraganti.

CUARTA. Ahora bien, las averiguaciones partían del supuesto de que se habían realizado en cuatro Distritos del Estado Nueva Esparta reuniones políticas ilegales y que de ellas se había derivado el reparto de propaganda electoral y la elaboración de planchas electorales.

Para que una reunión política sea ilegal se requiere que pueda ser subsumible en las disposiciones del Capítulo I de la “Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos individuales” y que no esté exceptuada por dicha ley. Han de llenarse taxativamente dos condiciones:

1° QUE LA REUNIÓN POLÍTICA SEA PÚBLICA, entendiéndose por tal la que se realiza en un lugar público o la que realizándose en lugar privado llame al público a participar en ella, ya por medio de invitaciones de carácter general, por avisos o por cualquier otro medio que indiscriminadamente dé acceso a todas las personas que deseen entrar en el local privado. Cuando la reunión se realiza en lugar privado y el número de asistentes es limitado por invitaciones, haciéndose además reducido, la reunión es privada. Aún en los teatros, donde se realizan normalmente funciones públicas, se denomina audición privada aquella a la cual no tiene acceso el público grueso, sino un escogido número de personas.

2° Que los promotores u organizadores de la reunión pública no exceptuada no hayan cumplido con el requisito de la dicha ley, es decir, que no hayan solicitado el permiso previo de la autoridad competente.

Si una de estas dos condiciones falta la reunión deja de estar comprendida en la categoría de ilegal de las cuales se ocupa la referida ley.

Las personas que sin haber llenado los requisitos previstos en la Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos individuales, que promuevan, organicen o dirijan reuniones públicas de las no exceptuadas, se hacen acreedoras a las penas previstas en el artículo 11 de la misma y subsidiariamente serán responsables solidariamente, en todo caso, de las contravenciones que en dichas reuniones se cometan por razón de su objeto o de los discursos pronunciados, pero para que esta pena subsidiaria pueda alcanzarlas, las contravenciones, expresa la ley **DEBEN HABERSE VERIFICADO EN EL SENO DE LA REUNIÓN, POR MOTIVO DE SU OBJETO O POR LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS**, de lo contrario el organizador queda libre de toda responsabilidad en estas contravenciones, recayendo solo la culpabilidad en sus agentes directos, coautores, cómplices o encubridores. En el caso de que la reunión pública se realice legalmente el organizador o promotor sólo es alcanzado por la responsabilidad subsidiaria, cuando iniciadas las actividades en la reunión no hubiere solicitado el auxilio de la autoridad para reprimirlas.

Esto es cuanto prescribe la ley referida en sus artículos 11 y 12 en cuanto a penas. Ahora bien, para que mi acción pueda ser considerada como antijurídica, en estricta técnica penal ha de poderse comprender en los preceptos de la ley. En efecto, el penalista español. Luis Jiménez de Azúa, y pedimos perdón por la cita, dice: “Para que un acto humano sea incriminado ha de poderse subsumir rigurosamente en la descripción del tipo que la ley ha dado. Si no coincide, en el cotejo, los acontecimientos de la realidad viviente con todos los requisitos de la infracción definida, se dice que no hay tipicidad. Entonces falta el presupuesto primogénito de la pena”. Y éste es el caso planteado con respecto a mí. No hay tipicidad y por consiguiente no hay delito. No está demostrado que haya habido una reunión, y con mayor razón que hay habido reunión pública, que son las que interesan a la ley, ya que el

legislador, al reglamentar el derecho de reunión se ocupó solo de las reuniones públicas, porque entrar en la reglamentación de las reuniones privadas hubiera sido penetrar en una esfera que escapa a las prescripciones del derecho. Hubiera sido una reglamentación inútil y más que inútil peligrosa para la libertad del ciudadano y para el desenvolvimiento social y cultural del pueblo. En el caso, negado, de que se hubieran realizado reuniones privadas, éstas no caen en el cuadro taxativamente delimitado de las acciones delictivas previstas por la ley, ya que su capítulo 1 se titula: “DE LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS REUNIONES PÚBLICAS”, por lo cual sus disposiciones no pueden aplicarse extensivamente a casos semejantes o análogos. De igual manera, si se realizan contravenciones en el seno de una reunión privada éstas se salen del marco de la ley especial para ir a insertarse en la ley común y la responsabilidad solidaria subsidiaria, que es un delito por omisión de requisitos, establecido por la ley especial, no existe, porque la ley ordinaria no lo prevee y la responsabilidad recae exclusivamente sobre los agentes de las contravenciones, quedando libres los promotores de las reuniones privadas, aún cuando se probare que éstas fueron cometidas en el seno de la reunión, por motivo de su objeto o por los discursos pronunciados. Cabe advertir, y así consta, contradiciendo las deposiciones de los policías, que no ha habido ni siquiera reunión privada y las infracciones que se denuncian más que imposibles son imaginarias,

Una demostración palpable de que no ha habido reuniones públicas de las prohibidas por la ley se desprende de los dichos vagos de los testigos de las diferentes denuncias. Nadie puede hablar con certeza de cuanto se trató, sino que todos suponen que se trataba de asuntos electorales. En una reunión pública todo el mundo puede oír clara y precisamente todo cuanto se dice, porque su objeto principal es enterar al público de algún propósito y las autoridades, de acuerdo con el artículo 10 de la “Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos individuales” tienen libre acceso a toda reunión pública y desde luego que no penetraron para poner constancia de los

actos verificados, es porque las reuniones, que no las hubo, no eran públicas sino privadas, y por consiguiente estaban fuera del control de la policía.

QUINTA. La ley de referencia considera sólo como afectados por la responsabilidad penal prevista en su texto, capítulo I, a los promotores, organizadores o directores de una reunión pública y no hay en el sumario una sola indicación de que si las reuniones que se suponen realizadas tuvieron lugar yo haya sido su promotor, organizador o director, pues bien pude haber sido invitado o encontrarme allí incidentalmente o participar como un simple miembro, como abogado asesor o de mil otras formas posibles, siempre dentro de una posición, que tiene solo por objeto facilitar la comprensión jurídica de los propósitos de la ley.

SEXTA. Por tanto no puede ser aplicado al caso denunciado el artículo 11 de la “Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos individuales, porque no ha habido reunión pública y no habiéndose realizado reunión pública existe la imposibilidad de realización de contravenciones en su seno: es el caso llamado delito imposible y por consiguiente no cabría aplicación tampoco del aparte del artículo 12 ejusde, ya que éste es consecuencia de aquél. Es de advertir que las penas que la ley prescribe son sólo para los promotores, directores u organizadores y en el caso de haber reuniones públicas o privadas que fueran, existía imposibilidad material en que yo fuera promotor, organizador o director, porque apenas tenía 24 horas en la isla de Margarita y la mayoría de las personas ignoraban mi llegada, que se efectuó sin aviso ni para mi familia, que tuvo conocimiento de que estaba en Porlamar por noticias del Secretario General del Estado.

Termino con las expresivas palabras del ya citado jurista español: “El derecho Penal y, por ello la pena, no es un arma de venganza y terror, sino instrumento de justicia y corrección” y por consiguiente no puede ser aplicado a quien no ha delinquido y a quien en el cumplimiento y defensa de la justicia

ha puesto lo mejor de su vida. Confió en el recto juicio del ciudadano Fiscal.
Cárcel pública de La Asunción, 30 de Noviembre de 1940.

LUIS B. PRIETO F.

**ESCRITO DIRIGIDO DESDE LA CÁRCEL
AL JUEZ SUPERIOR**

Ciudadano

Juez Superior del Estado Nueva Esparta

Presente.

Yo. Luis B. Prieto Figueroa, abogado, casado, mayor de edad, detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad, expongo: En la apelación que interpose para ante ese Tribunal del auto de detención dictado contra mí por el Juez de Primera Instancia en lo Penal de este Estado, hice alegatos jurídicos tendientes a demostrar de manera clara y evidente, que no hay en el sumario una sola declaración ni un solo documento que pueda servir como fundamento para sostener dicho auto y así debe declararlo ese Tribunal. Para reforzar mis argumentaciones alego:

PRIMERO. Las declaraciones de los testigos sumariales, sin hacer distinción entre ellos, no afirman que haya habido una reunión política ilegal con mi participación, se dice que me vieron en unión de uno o varios amigos, según los casos, y que creyeron oír palabras referentes a elecciones, tema que no podía ser eludido en ninguna conversación en la proximidad de un proceso eleccionario como el que iba a realizarse. Además, si una autoridad de policía

tenía conocimiento de que se realizaba un hecho de la naturaleza del de denunciado, estuvo en sus manos y era su deber, constituirse en el lugar de la reunión, llenando las prescripciones legales, para poner constancia de los hechos y apresar a los culpables, y no proceder por simples rumores o suposiciones que carecen de seriedad y que no pueden ser fundamento suficiente para privar de la libertad a un ciudadano., que además de su condición de tal, ostenta la representación del Estado en la Cámara del senado de la República. En esa forma podrían ser detenidos todos los ciudadanos, comprometiéndose la garantía de la libertad personal que consagra la Constitución nacional.

SEGUNDO. Durante los cortos días que permanecí en libertad en este Estado, que fueron sólo cuatro días incompletos, nadie me ha visto ni ha podido verme organizando reuniones políticas, porque no las consideraba necesarias y porque como individuo conocedor y respetuoso de la ley no iba con mi acción a dar un pretexto al Gobierno para ordenar mi detención, como ya lo tenía decidido, según era rumor público en toda Margarita y objeto de comentarios en grupos populares y entre funcionarios, aún antes de que yo llegara a la isla. Pero como el pretexto no surgía, se me hizo detener y luego se organizó la justificación, no precisamente porque se pensara en ello, sino que debido al reclamo formulado por mí ante el Fiscal del Ministerio Publico, desde el día mismo de mi detención y a la cual no atendió dicho Funcionario y luego la queja elevada al Procurador General de la Nación por mi padre, este funcionario pidió las informaciones del caso según lo notificara a mi padre, a lo que se agrega también las solicitudes de la prensa nacional, ya que no soy un anónimo ciudadano en Venezuela. Es significativo, ciudadano Juez, que el hecho le pasar el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, después de doce días de detención, haya coincidido con el pedido de informes del Procurador General de la Nación, de donde lógicamente se colige que hubo de instruirse un sumario precipitadamente, para responder al funcionario aludido que se trataba de un juicio que seguía su curso legal. Lo que ejecutivamente se hizo con violación de preceptos legales, ahora se quiere legalizar comprometiendo la honorabilidad y

la seriedad de los tribunales, en cuya justicia confío, como aquel campesino germano, que basado en la imparcialidad de los jueces respondió al despojo de que había sido víctima por la arbitrariedad del Emperador Federico el Grande, con la célebre frase: «Hay jueces en Berlín». Con más razón que el campesino germano en una nación autocrática, yo debo tener fé en la justicia de los jueces de una República democrática, cuyo rumbo y cuyas instituciones no pueden ser torcidas por la ambición pasajera ni por el odio vengativo de funcionarios que olvidan el texto del artículo primero de la ley de cuya violación se me acusa: «El normal funcionamiento de las instituciones del Estado *y el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la constitución garantiza a los venezolanos, son el fundamento del orden publico*».

TERCERO. Se denuncia también como supuesto delito el hecho de haber firmado junto con el doctor Ramón Espinosa Reyes una hoja que circuló públicamente y en la cual postulamos una plancha de candidatos para la Asamblea Legislativa para el Concejo Municipal del Distrito Arismendi. Se trataba de una propaganda electoral que no está prohibida por ley alguna y de acuerdo con el aparte c) del párrafo 5º del artículo 32 de la Constitución Nacional, nadie está impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe. Además, se trata aquí del ejercicio de la libertad de pensamiento, como alegamos en la apelación interpuesta para ante ese Tribunal, sin que pueda considerarse esa propaganda de la especificada en el Capítulo IV de la “Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos individuales”, desenvolvimiento lógico del primer aparte del inciso 6º del artículo 3º de la Constitución Nacional, sino que antes bien está encuadrada dentro del ordenamiento de nuestras instituciones democráticas.

Ha habido contra mi una confabulación de funcionarios públicos ejecutivos, todos los declarantes lo son, de la cual no puede librarme sino la austeridad de la administración de justicia, porque frente a las arbitrariedades autocráticas de los encargados de velar por el mantenimiento del orden público, que se oponen a la expresión de las libertades ciudadanas,

fomentando el desorden institucional, sólo queda como esperanza y como refugio la fé ciudadana en la ley y en el magistrado, que con su vestidura de imparcialidad restituye la tranquilidad y hace respetar el texto y el espíritu de las normas en que se basa la estabilidad social.

En los regímenes autocráticos no ha faltado nunca la insinuación o más bien la tendencia a convertir la justicia en una forma de poder complementario de la arbitrariedad. Desde fuera llegan al juez presiones múltiples, sugerencias veladas, o francamente expresadas, que pesan sobre su conciencia invitándolo a soslayar la ley para dar satisfacción a personales y momentáneos intereses políticos, pero en la mayoría de los casos ha triunfado el ideal de justicia, que ha sostenido en el pueblo arraigadas convicciones, como la del campesino germano, que sabía que contra su derecho no podía prevalecer pretensión alguna del monarca, porque había jueces para protegerlo. En estos momentos de crisis espiritual en que para sostener un momentáneo estado de cosas se abandonan o posponen valores permanentes y apreciados en mucho por el hombre para la estabilización del orden jurídico y para el mejoramiento de las condiciones futuras que hagan posible una mejor convivencia humana y la felicidad de los hijos y de la familia toda, ciertos hombres sirven a la humanidad de puntos de referencia y entre ellos están los jueces porque por encima de lo perecedero y momentáneo hacen prevalecer un principio permanente de justicia. Justicia pido, ciudadano Juez y si ésta se aplica de acuerdo con nuestras leyes, estoy seguro que el auto de detención que injustificadamente vino a regularizar un estado de hecho ilegal y atentatorio, no puede sostenerse, falta de base legal y habrá de ser revocado por ese Tribunal. Cárcel Pública de La Asunción, doce de noviembre de 1940.

LUIS B. PRIETO F.

TEXTO DIGITALIZADO PARA USO ACADÉMICO Y EDUCATIVO, SIN FINES DE LUCRO.

Transcripción, corrección, diseño y diagramación:

Licdo. Frank Omar Tabasca

frank_otl@hotmail.com

La Asunción, estado Nueva Esparta

Abril de 2024